

BOLETIN



OFICIAL

DEL
OBISPADO DE BADAJOZ

SUMARIO Circular del Ilmo. Sr. Vicario Capitular sobre la apertura de curso en el Seminario Conciliar.—Folio X y España.—Resoluciones de la Sagrada Congregación de Ritos.—Facultades del simple confesor para dar la absolución de censuras y pecados reservados al Papa.

GOBIERNO ECLESIAÍSTICO**SEDE VACANTE**

No debiendo diferir por más tiempo las instrucciones precisas para la apertura del Seminario Conciliar de esta Diócesis en el próximo curso de 1903 - 1904, y sin perjuicio de lo que á su venida quiera disponer el Excmo. Prelado, hemos acordado lo siguiente:

1.º La matrícula para dicho curso de 1903-1904 se hará en la Secretaría del Seminario del 20 al 30 del presente mes.

2.º En los mismos dias serán los exámenes de ingreso, prueba del último curso é incorporación de estudios hechos legítimamente fuera del establecimiento.

3.º Los alumnos presentarán antes de matricularse certificación de buena conducta expedida por el Párroco y los de nuevo ingreso traerán además solicitud dirigida al Excmo. Sr. Obispo, par-

tida de bautismo y certificación facultativa de no padecer enfermedad crónica ni contagiosa y los extradiocesanos permiso *in scriptis* de su Ordinario para cursar fuera de su Diócesis. Todos estos documentos se remitirán por conducto de la Secretaría de Estudios del Seminario.

4.º Todos los alumnos asistirán á la solemne apertura del curso académico en el día 1.º del próximo Octubre y á los ejercicios espirituales, que según costumbre se harán seguidamente. Los internos deberán á dicho efecto estar en el Seminario en la noche del 30 de este mes y los fámulos con la anticipación acostumbrada.

5.º Los seminaristas tendrán en esta Capital un encargado, á falta de sus padres, con quien pueda entenderse la representación del Seminario en los casos, que así lo requieran.

6.º Los Sres. Profesores tendrán en cuenta el plazo, que queda señalado para los exámenes á fin de que oportunamente dispongan su presencia en la ciudad.

Los Sres. Curas Párrocos darán conocimiento de estas instrucciones á los actuales seminaristas y demás personas, á quienes interese.

Badajoz 1 de Septiembre de 1903.

JOSÉ M. DIAZ CALVO

PÍO X Y ESPAÑA.

Para satisfacción del respetable Clero y fieles de esta Diócesis, copiamos á continuación el siguiente documento recibido del Excmo. Señor Nuncio Apostólico:

“Nunciatura Apostólica.—Madrid.—Ilmo. Señor: Informado el Padre Santo Pío X de las filiales y espléndidas muestras de regocijo con que la católica España ha tomado

parte en el de todo el orbe con motivo de su exaltación al Trono Pontificio, Su Santidad, vivamente conmovido por ellas, se ha complacido al considerar ante ese elocuente testimonio cómo esta nobilísima nación, siguiendo el ejemplo de la augusta Real Familia, conserva fielmente sus gloriosas tradiciones. Todos los que así han respondido á ellas en este solemne y fausto momento, pueden estar seguros de que la expresión de su filial alegría ha sido sobremañera grata al corazón paternal del Padre Santo; á todos y cada uno de ellos les envía la expresión de su viva gratitud, y les otorga efusivamente la Bendición Apostólica.

Dios guarde á V. —† A. Arzobispo de Heraclea, Nuncio Apostólico.—Ilmo. Sr. Vicario Capitular de Badajoz.,

CONGREGACIONES ROMANAS

SAGRADA CONGREGACION DE RITOS

I

Sobre benedición de casas el Sábado Santo.

Ab ho lierno Parocho loci N., dioecesis N., nuper sequentia postulata huic S. Congregationi subjecta sunt, nempe:

1.º An ob extensionem parociae benedictio domorum in Sabbato Sancto fieri valeat horis vespertinis, Feriae VI in Parasceve?

2.º Et quatenus negative, an in casu obtineri possit indultum?

3.º An benedictio domorum in Sabbato Sancto sit de juribus parochialibus?

Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, audito etiam voto Commissionis Liturgicae, respondendum censuit:

Negative ad I et ad II juxta Decretum 3 645 «*Isclana*» 20 Novembris 1885, ad II. et in casu benedictio domorum poterit fieri durante hebdomada octavae Paschatis.

Ad III *Affirmative*.

Atque ita rescripsit, die 7 Martii 1903.—S. CARD. CRETONI. *Praefactus*.—† D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secret*.

II

Las Asociaciones católicas laicas, cuando acompañan con sus estandartes á un cadáver, deben ir en pos del féretro.

Hodiernus Praepositus Clero Jesu et Mariae Civitatis et Dioecesis Stabian. seu Castri Maris, de consensu sui Rmi. Episcopi, a Sacrorum Rituum Congregatione sequentis dubii solutionem humillime expetivit; nimirum: Utrum in associationibus cadaverum societates catholicae in habitu laicali cum vexillis benedictis possint praecedere Clerum cum Cruce, an debeant sequi feretrum?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito etiam voto Commissionis Liturgicae, respondendum censuit: *Negative ad primam partem; affirmative ad secundam.*

Atque ita rescripsit.—Die 14 Martii 1903.—S. CARD. CRETONI, Praefectus.—† D. PANICI, Archiep. Laodicen., Secret.

III

La Capilla principal de un Seminario, bendecida solemnemente con Título especial, se equipara á las Iglesias en cuanto á los derechos del Titular.

Proposito dubio: *Utrum Capella principalis Seminariorum solemniter benedicta cum speciali titulo, gaudet privilegiis, quae competunt Sanctis vel Mysteriis Titularis cujusvis Ecclesiae, sive Oratorii publici solemniter benedicti, nempe, ut in Oratione A cunctis, et in Suffragiis Sanctorum ad Laudes et ad Vesperas Titularis nominetur?*

Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, auditore etiam voto Commissionis Liturgicae, rescribendum censuit: *Affirmative* juxta Decreta n. 4025 diei 5 Junii 1899, ad V, et número 4.643, diei 27 Junii 1899, ad I et ad VIII.

Atque ita rescripsit. Die 14 Martii 1903.—S. CARD. CRETONI, Praef.—† D. PANICI, Archiep. Laodicen., Secret.

VI

Sobre servicio Coral.

Revmus. Dnus. Franciscus Riggi, Praefectus caeremoniis pontificiis et Canonicus patriarchalis Basilicae Liberianae,

uti delegatus a Rmo. Capitulo ejusdem Basilicæ, sacrorum Rituum Congregati ni ea quæ sequuntur, pro opportuna declaratione, humiliter exposuit; n mirum:

Rmum. Capitulum Liberatum constat s xdecim canonicis juxta ordinem hierarchicum distinctis, nempe: octo pre-byteris, quatuor diaconis et quatuor subdiaconis Canonici autem episcopali dignitate insigniti, si in ingressu inter diaconos vel subdiaconos relati si t, postea ad primum canonicatum presbiterialem vacantem ascendant.

Exinde nonnulla dubia circa officia in choro vel in Capitulo gerenda a Canonico digniori vel seniori orta sunt, videlicet:

I. Canonici dignior est idem ac Canonici senior?

II. Ad quem spectant preces ante et post Capitulum recitare, quum in Constitutionibus Capitularibus, cap. XVII, §. 4, legitur: «Incipant ab oratione, quam Vicarius vel, ipso absente, dignior Canonici recitabit?»

III. Item ad quem Canonici spectat præbere celebranti candelam benedictam die Festo Purificationis B. M. V. et palmam benedictam dominica palmarum, eidemque imponere sacros cineres Feria IV cinerum?

IV. Ad quos Canonicos digniores aut ad Canonicos seniores pertinet associare cardinalem Archipresbyterum?

V. Canonici juniores obviam ire solent Cardinali Fœnitentiariorum Majori ad Patriarchalem Basilicam Liberianam, Feria IV Majoris Hebdomadae, accedenti cum suo Tribunali ad audiendis sacramentales confessiones. Derivari ne potest hæc consuetudo?

VI. Item continuari ne potest similis usus cum Legatus Major Regni Hispanici ipsam Basilicam adit pro audienda Missa de s. Ferdinando III Reg. Conf?

VII. In Constitutionibus Capitularibus, cap. IV, § 3, legitur: «Quotiescumque Missa solemnis in Pontificali us celebratur, munus assistentis Deani Capituli vel, eo impedito, antiquior in presbyteratu ordine Canonici gerere de et » Queritur: si Decanus Capituli non sit ex ordine presbiteriali, poterit-ne hoc munere fungi?

VIII. Ad quem Canonici spectat obsequentem sermonem habere ad novum cardinalem Archipresbyterum; et officium exequiale peragere cum corpore Cardinalis Archipresbyteri defuncti ad Basilicam deucatur?

IX. Constitutiones Capitulares, cap III, § 5, statuunt: «Non prius beneficiatus hebdomadarius intonare incipiat: Domine labia mea, vel Deus in adjutorium quam Vicarius,

vel, ipso absente, dignior et antiquior Canonicus assurgat, detque ei signum id faciendi.» Quæritur: Hic Canonicus debet esse dignior aut antiquior?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito voto Commissionis Liturgicæ, omnibus fuit maturo examine perpensis atque discussis rescribendum censuit:

Ad I.^{um} *Negative.*

Ad II.^{um} *Absente Emo. Archipresbytero, ejusque Vicario, spectare ad dignoriem ut ex decreto, n. 1299, Asculana, 30 Augusti 1664.*

Ad III.^{um} *Absente Vicario, ad digniorem.*

Ad IV.^{um} *Si Emus. Archipresbyter pergat in choro ut pontificaliter celebret, consocietur à Diacono et subdiacono Canonicis, qui illi in Missa assistunt: scilicet a duobus Canonicis ex presentibus, dignioribus, non Episcopis.*

Ad V.^{um} *Affirmative.*

Ad VI.^{um} *Affirmative.*

Ad VII.^{um} *Negative.*

Ad VIII.^{um} *Quoad primam partem, ad Canonicum digniorem, vel Secretarium, iuxta consuetudinem; quoad secundam, ad seniorem ex ordine presbyterali.*

Ad IX.^{um} *Ad digniorem, juxta decretum n. 1.976, Montis Politiani, 13 Junii 1697.*

Atque ita rescripsit. Die 8 Maji 1903. — L. ✠ S. —
CARD. CRETONI, Praef. — † D. PANICI, Arch. Laodicea.,
Secret.



Tomamos de' *Boletín eclesiástico de Tenerife* el siguiente artículo:

FACULTADES DEL SIMPLE CONFESOR

PARA DAR LA ABSOLUCIÓN DE CENSURAS Y PECADOS RESEVADOS

AL PAPA

I

Aunque son muchos los Boletines Eclesiásticos y no pocas las Revistas Católicas en donde se han publicado los recientes decretos del Santo Oficio y la Sagrada Penitenciaría acerca de la absolución de las censuras y casos reservados al Papa, como dichos decretos han variado por completo la disciplina eclesiástica antigua, nos ha parecido

conveniente resumirlos en esta breve instrucción para que los confesores los tengan siempre presentes, por ser esta una materia importantísima, que con suma claridad nos dá á conocer la disciplina vigente en orden á la absolución de dichas censuras y pecados: advirtiendo que la nueva jurisprudencia que establecen los referidos decretos, no muda la disciplina antigua con respecto á la absolución de las censuras y casos reservados á los Sres. Obispos

Esto supuesto, y para mayor claridad de la doctrina que vamos á exponer, podemos considerar al penitente en tres casos, en que principalmente puede hallarse para ser absuelto de las expresadas censuras y casos reservados. Y sea el primero cuando el penitente se halla en circunstancias, que pudiéramos llamar ordinarias ó normales, esto es, cuando de no ser absuelto, no se le sigue infamia ni le amenaza peligro de muerte ó algún otro daño grave. En este caso, el simple confesor no puede absolverle de las expresadas censuras y pecados reservados; porque entonces sería ilusoria la reservación, se desprendería más fácilmente la autoridad superior y se perturbaría toda la jurisdicción de jueces legítimos. Debe por consiguiente, el confesor persuadir al penitente que recurra á los legítimos superiores, á quienes entonces compete conceder el beneficio de la absolución.

El segundo caso es cuando el penitente se encuentra en una necesidad verdaderamente urgente, ó sea cuando, de no recibir la absolución, se sigue escándalo ó infamia, y en este caso, el simple confesor puede absolver directamente de todas las censuras y pecados reservados al Romano Pontífice, y esto, aunque sean censuras reservadas, *modo specialiter*: pero siempre, *in junctis de jure injungendis, et sub poena reincidentiae, nisi intra mensem, saltem per epistolam et per medium confessarii recurrat ad S. Sedem* (S. Offic. 23 y 30 de Junio 1886 y 17 Junio 1891).

Hemos dicho que puede absolver directamente, porque aun cuando al penitente se le imponga la obligación de recurrir después por escrito y por medio de su confesor á la Santa Sede, no se trata ya en este caso de obtener la absolución sacramental, que ya la obtuvo directamente del confesor, sino tan solo de confirmar la absolución de la censura. Debiéndose notar que dicha absolución directa puede darla el confesor simplemente aprobado, sobre las censuras y pecados reservados al Papa, sin exceptuar siquiera los casos contenidos en la Bula *Sacramentum Penitentiae* de Benedicto XIV, entre los que se halla la excomunión en que incurre el con-

confesor que absuelve á su cómplice en algún pecado contra el sexto precepto del Decálogo: pues si bien es verdad que los Teólogos, por la severidad con que es reservada dicha censura, la han considerado reservada *speculissimo modo*, pero también es cierto que tal denominación no se encuentra en el Derecho, de donde se infiere que la facultad concedida en el citado decreto, debe extenderse á todos los casos reservados *etiam specialiter S. Sed nisi contrarium constet*. Así opina Génicot, en su obra de *Teología Moral*, tomo 2.º, página 645. Téngase, además, en cuenta que se trata de *casibus vere urgentioribus*, en los que si no pudiese absolver, *reservationis lex non in animarum ued ficationem, sed plane in destructionem cederet*.

Se dice en el expresado decreto que cuando el penitente reciba la absolución en los casos de que se trata, ha de cumplir con las condiciones generales que están comprendidas en aquellas palabras, *injunctis de jure injungendis*, que son las siguientes: 1.ª *Ut reus parti laesae prius satisfaciat*, esto es; que si, por ejemplo fué percusor de clérigo, pida perdón por sí ó tercera persona al ofendido 2.ª Que si el pecado fué público, repare el escándalo del mejor modo posible. 3.ª Que prometa obedecer á los mandatos de la Iglesia. 4.ª Que preste juramento de no cometer más el crimen, *praecipue si crimen sit valde enorme*. 5.ª Que acepte y cumpla la penitencia impuesta.

Y como la absolución en dichos casos reservados se dá *sub poena reincidentiae*, si el penitente no recurre después, dentro de un mes, por escrito y por medio de su confesor á la Santa Sede, reincide en las censuras de que fué absuelto. Mas aunque hablando en general, debe el penitente absuelto recurrir á Roma por carta y por medio del confesor, puede ocurrir un caso extraordinario, en el que el penitente se vea obligado á recurrir á la Santa Sede por sí mismo, como se desprende de la siguiente declaración de la Sagrada Penitenciaría. Un misionero, que, hallándose de preso en una población, en donde no puede detenerse, se encuentra con un penitente que ha incurrido en censuras reservadas al Papa, puede absolverle exigiéndole la promesa de escribir dentro de un mes á la S. Penitenciaría, callando, si quiere, el nombre, pero con la obligación *standi illius mandatis, quin confessarius scribat* (7 Noviembre de 1885). Y la misma Sagrada Penitenciaría, en 28 de Mayo del mismo año, declaró que el penitente en el caso referido, podía acudir á la S. Sede, no solo por sí mismo sino por otro confesor, y parece que la mis-

ma doctrina debe aplicarse á otros casos análogos que puedan escribir. Por último, en 9 de Noviembre de 1898, resolvió el Santo Oficio, que cuando ni el confesor ni el penitente pueden escribir á la S. Penitenciaria, y es dificultoso al penitente presentarse á otro confesor, en este caso, *liceat confessario poenitentem absolvere, etiam a casibus S. Sedis reservatis, absque onere mittendi epistolam*. Este caso puede ocurrir más fácilmente en tiempo de misiones, de ejercicios espirituales, de confesor extraordinario, etc., etc., cuando ni el confesor se puede detener ni el penitente sabe escribir, ó en otros casos análogos.

Todo cuanto se ha dicho de la facultad de absolver *in casibus vere urgentioribus*, puede extenderse, según rescripto de la S. Inquisición 18 de Junio 1897, al caso en que ni hay infamia, ni escándalo en diferir la absolución, *sed durum valde est pro poenitente in gravi peccato permanere per tempus necessarium ad petitionem et concessionem facultatis absolvendæ reservatis*. Y como dice muy bien Génicot en su obra citada, sería cosa durísima el que permaneciese el penitente en pecado mortal aunque fuese un solo día.

II

El tercer caso es, cuando el penitente se encuentra *in articulo mortis* en cuyo caso cualquier sacerdote puede absolver de todas las censuras y pecados reservados, debiendo advertir únicamente que hay, según las últimas disposiciones, el que en el artículo ó peligro de muerte es absuelto de las censuras reservadas á la Santa Sede *speciali modo*, tiene obligación, recobrada la salud, de recurrir al Sumo Pontífice por sí ó por el confesor *sub poena reincidentiae* (S. Oficio 14 Enero de 1892); mas no si es absuelto de las reservadas *modo generali*.

Fuera de los casos ya explicados, el simple confesor no puede absolver de las censuras reservadas al Romano Pontífice, aun cuando los que hubieren incurrido en ellas tengan impedimento ó impotencia para ir á Roma, y aunque este impedimento sea perpetuo; sin que en este caso debe recurrir por carta al Penitenciario Mayor de Roma, ó al Obispo, si este tiene facultades para absolver del caso de que se trata. Así respondió la S. Inquisición en 23 de Junio de 1886. Y en 30 de Julio del mismo año, *declaravit tuto doceri jam non posse sententiam, quam multi antiqui et recentes Theologi tenebant, ad episcopum aut ad quemlibet sacerdotem approbatum devolvi absolutionem casuum et censurarum, etiam*

speciali modo Papae reservatorum, quando poenitens versatur in impossibilitate personaliter adeundi S. Sedem.

Cuya obligación de acudir á Roma tiene lugar, aún cuando el caso sea sin censura, pero reservado *specialiter* al Romano Pontífice: advirtiéndose que no es suficiente motivo el temor de que sean abiertas las cartas dirigidas á Roma, para dejar de recurrir en demanda de absolución de los reservados papales, aunque fuera el caso de censura por el pecado de complicidad en materia deshonesta (7 de Noviembre de 1888). Y es la razón porque, en semejantes casos, bien puede callarse el nombre y apellido del que hace la súplica.

Téngase, no obstante, en cuenta la respuesta ya citada de la S. Inquisición de 9 de Noviembre 1898, en donde se habla del caso en que ni el penitente puede cumplir dicha obligación ni siquiera por medio de carta, en cuya excepción no se comprende la excomunión en que incurre el confesor que absuelve á su cómplice *in pocca o turpi*, porque en este caso bien puede, al menos, el penitente escribir á la S. Penitenciaría callando, si quiere, su nombre (7 de Junio 1899)

Tal es la doctrina, que contienen las declaraciones citadas, con cuyo conocimiento puede fácilmente el confesor aprobado, entender cual sea la disciplina vigente actual de la Iglesia acerca de los reservados papales, ya sean con censura ó sin ella, y saber cómo ha de portarse en los diferentes casos que se le presenten, y tengan relación con las últimas disposiciones de la nueva legislación.—*Dr. José Yépes, Canónigo Penitenciario.*

Badajoz: Imprenta, Litg. y Encd. de Uceda Hermanos.

II-- Francisco Pizarro, —II.